

CG197/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha catorce de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 23CD/S/239/06, signado por el entonces Secretario del 23 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el entonces representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- En fecha 10 de mayo del presente año, y realizando un recorrido por la cabecera Municipal del Municipio de Valle de Bravo, me percaté que en la Calle Juárez No. 432, Col. Barrio del Frontón hay una manta que promociona la candidatura a la Presidencia de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, sin que contenga la totalidad de los emblemas de la Coalición que fue registrada, ya que sólo contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y el registro de la Coalición en cita es con los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

del Trabajo y Convergencia respectivamente, como lo marca el artículo 59, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la coalición por la que postule candidato a Presidente de la República tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional para postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

Por lo que en consecuencia, la Coalición Por el Bien de Todos está incurriendo en incumplimiento de las reglas de impresión de la propaganda electoral, mismos que de acreditarse como sucede en el presente caso deben ser sancionados.

CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En la calle Avenida Juárez número 432, Barrio del Frontón, en la Cabecera Municipal de Valle de Bravo, se aprecia una manta colgada de un domicilio particular con medidas de 4.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho aproximadamente en la cual se encuentra la impresión de la imagen del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Unidos (sic) por el Bien de Todos, así como la leyenda: 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ESTADO DE MÉXICO PRD', como se acredita con tres pruebas técnicas que se acompaña al presente como anexo (DOS).

Por lo anterior, esta representación concibe acreditada la infracción los artículos 38, inciso d), 59 inciso d) y 185 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que deben ser sancionados tomando en consideración que SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS, LOS CUALES NO

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

PODRÁN SER IGUALES O SEMEJANTES A LOS UTILIZADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES YA EXISTENTES (ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO D).

LA COALICIÓN POR LA QUE POSTULE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TENDRÁ EFECTOS SOBRE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL PARA LO CUAL DEBERÁ POSTULAR Y REGISTRAR A ALS RESPECTIVAS FÓRMULAS, Y SE SUJETARÁ A O SIGUIENTE:

PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL CON EL EMBLEMA QUE ADOpte LA COALICIÓN O LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, ASÍ COMO BAJO LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS QUE HAYA APROBADO LA COALICIÓN (ARTÍCULO 59, PÁRRAFO 1, INCISO D).

LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HA REGISTRADO AL CANDIDATO (ARTÍCULO 185 PÁRRAFO 1), por lo que la manta en cita no cumple con lo establecido en los artículos de referencia, como se demuestra con tres pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas tomadas de varios ángulos que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecuta la infracción a la norma electoral.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y a la esencia de los artículos 38, párrafo 1, párrafo 2, inciso a), g), 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conducir sus actividades fuera de los cauces legales.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

En mérito de lo expuesto y fundado; A USTED C. VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL FEDERAL No. 23, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presente, interponiendo Procedimiento Administrativo, por la violación a los artículos 38 inciso d), 59 inciso d) y 185 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la Coalición Por el Bien de Todos.

SEGUNDO: En términos del artículo 5 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remita el presente asunto en sus respectivos ámbitos de competencia al Vocal Secretario, para que lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO: Emplazar al representante de la Coalición por el Bien de Todos, para que en un plazo de cinco días conste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: Formular la elaboración del proyecto de resolución o acuerdo de devolución.”

La quejosa anexó a su escrito inicial la impresión en una hoja de tres fotografías digitales.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006; asimismo se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

III. Mediante oficio SJGE/917/2006, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticinco de julio del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiocho de julio de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“HECHOS

Con fecha veinticinco de julio de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante suplente de la coalición alianza Por México ante el Consejo Distrital XXIII de este Instituto con cabecera en Valle de Bravo en el Estado de México, consistente primordialmente en la existencia de propaganda del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, sin ostentar el emblema de la coalición Por el bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. José Manuel Gómez Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente de la Alianza Por México ante el XXIII Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

desprende una queja consistente en 'no utilizar el emblema de la Coalición en la propaganda impresa', y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 23CD/S/238/2006, de fecha trece de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. Antonio Aguilar Martínez, Secretario del 23 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, ante dicho órgano desconcentrado, por el que denuncia la probable realización de actos violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la Coalición 'Por el Bien de Todos', consistentes en utilizar propaganda electoral que no cumple lo dispuesto por los artículos 59, párrafo 1, inciso d) y 185 de dicho ordenamiento federal electoral, ya que no aparecen en su propaganda todos los partidos que integran la Coalición de mérito'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante suplente de la coalición Alianza Por México ante el XXIII Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la Coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en este orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El recurrente se inconforma en su escrito de queja, de la existencia de ‘...una manta que promociona la candidatura a la Presidencia de la República de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, sin que tenga la totalidad de los emblemas de la Coalición que fue registrada, ya que sólo contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y el registro de la Coalición en cita es con los Partidos del Trabajo y convergencia respectivamente...’, exhibiendo para el efecto tres tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el recurrente pretende acreditar su dicho con la exhibición de tres placas fotográficas que visualmente no soportan su dicho.

Es el caso, que la querellante -no la autoridad electoral- refiere que esta coalición ha vulnerado el artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que la propaganda electoral impresa debe contener elementos que permitan identificar a la ciudadanía, al partido, coalición o candidato a cuyo favor se realiza dicha publicidad. Lo anterior consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales.

*Baste recordar, que con fecha 13 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja **JGE/PE/PBT/CG/001/2006**, en el siguiente sentido:*

(...)

*Lo anterior, en virtud de que **aun cuando ambos promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la Coalición ‘Alianza Por México’**, al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, **es un hecho público y notorio** que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual **actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.***

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

Bajo el criterio que esta autoridad electoral administrativa ha resuelto, en obviada de ideas y de circunstancias, es un hecho público y notorio que el señor Andrés Manuel López Obrador es candidato presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos, de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción política a la que pertenece, por lo que no se vulnera el sentido del artículo 185, párrafo 1 de la ley electoral en cita, pues si bien es cierto el mismo refiere que la propaganda de los partidos políticos debe contener el emblema del mismo o de la coalición de que se trate, y cuyo fin es no evitar desconcierto en el electorado, el supuesto no se otorga.

En este sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre la manta motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con el candidato de la coalición que represento.

*Concomitante con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-RAP-31/2006**, por lo que respecta a la propaganda electoral que no contenga el emblema del partido político y/o coalición a la que corresponda, resolvió confirmando el criterio de esta autoridad administrativa en la queja **JGE/PE/PBT/CG/001/2006**.*

Lo anterior como se ha referido con antelación y conforme a la sentencia citada:

(...)

El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral ‘impresa’ que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio de internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto del artículo 185, párrafo 1 del código electoral que nos ocupa.

Tales consideraciones devienen de los criterios gramatical, sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la manta existiera –lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable sancionar a la coalición que represento, en virtud de lo antes expuesto.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

*Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere: **(Se transcribe)***

*El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta: **(Se transcribe)***

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquellas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos los requisitos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 Constitucional al referir que todo acto emanada de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotográficas que soportando, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

No obstante procedo ad cautelam; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:

Resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la coalición Alianza por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el recurrente con el fin de acreditar la existencia de propaganda del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, sin el emblema de la Coalición, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle no consta Minuta alguna que acredite el dicho del demandante.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado en el supuesto no aceptado de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que existe o existió programa del candidato Presidencial de esta Coalición en la calle.

Por lo demás las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante suplente de la coalición alianza por México ante XXIII consejo Distrital en el Estado de México, únicamente podrían

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

otorgárseles algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la coalición Por el bien de Todos, no así conducta (sic) que sea imputable a mi representada.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del recurrente, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos. Máxime cuando ha sido criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que un hecho notorio y público como es el caso que Andrés Manuel López Obrador es el candidato presidencial de la coalición que represento, no vulnera el artículo 185, párrafo 1 de Código Electoral Federal.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de la fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener (sic) en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha veinticinco de mayo del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se consta.”*

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente.

VI. Mediante el oficio identificado con el número 23JDE/VE/200/07, la Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital de esta institución en el Estado de México, remitió el Acta Circunstanciada 9/CIRC/12-2007.

VII. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en el párrafo anterior, y en virtud del estado procesal del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/012/2008 y SJGE/13/2008, se comunicó a la representación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día cinco de diciembre de dos mil siete.

IX. El día veintidós de enero de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil ocho.

X. Con fecha veintidós de enero de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el entonces representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, Licenciado José Alfredo Femat Flores, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil ocho.

XI. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos señalados en los dos párrafos anteriores, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” alegó que los hechos en que se funda la queja se encuentran soportados por pruebas consistentes en diversas fotografías que, por no encontrarse administradas con otras probanzas, y por no estar certificadas, no crean convicción alguna de la existencia de los mismos, por lo cual la denuncia es improcedente.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada se encuentra contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El escrito inicial de queja suscrito por la otrora Coalición “Alianza por México” cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto del C. José Manuel Gómez Rodríguez, representante suplente de ese consorcio político ante el entonces 23 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia la rúbrica del mismo.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparecía registrado como representante suplente de la coalición quejosa ante el citado órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter en el oficio 23CD/S/239/06, por el cual se remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no se considera aplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que la otrora Coalición “Alianza por México” sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados; de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por la otrora Coalición “Alianza por México”, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia esgrimida, y no advertirse ninguna otra cuyo estudio oficioso deba realizarse, corresponde dirimir la cuestión planteada por la otrora Coalición “Alianza por México” que sostuvo, en lo esencial, que diversa propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar de forma íntegra el emblema registrado de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que niega haber conculcado el artículo 185, párrafo 1, del código de la materia, pues el supuesto normativo contenido en el mismo consiste, esencialmente, en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales, lo cual en el caso a estudio así acontece, y que basta recordar que el día trece de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el expediente JGE/PE/PBT/CG/001/2006, fallo en el cual sostuvo un criterio de esa naturaleza.
- Arguye que, como es un hecho público y notorio, el C. Andrés Manuel López Obrador fue el candidato presidencial de la coalición denunciada, por lo que no se vulneró el sentido de dicho dispositivo legal.
- Finalmente, sostiene que el criterio en comento fue confirmado en la resolución recaída al SUP-RAP-31/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, detallando al respecto, lo siguiente:

“El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo *la propaganda electoral ‘impresa’ que los candidatos utilicen durante la campaña electoral* sino también, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

*extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión...***

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada, relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico del artículo 185, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, en virtud de la utilización de emblemas distintos a aquellos que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, registró ante esta institución para contender en el proceso electoral federal 2005-2006.

5.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos**

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo

podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Como ya se expresó con antelación en el presente fallo, la coalición irrogante se duele de la presunta utilización de un emblema distinto a aquél que se registró ante este Instituto, en propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuera el abanderado presidencial de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Esta autoridad aprecia que, con independencia de que haya existido o no la propaganda electoral aludida por la denunciante, la misma no habría conculcado dispositivo electoral alguno, por las razones que a continuación se exponen.

El emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que obra en los anexos del *“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36 PÁRRAFO 1 INCISO E); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DENOMINADOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”*, es el siguiente:



En este sentido, aun y cuando el emblema no se hubiera asentado en su totalidad en la manta denunciada (en el caso concreto, se alega que únicamente se empleó el emblema del Partido de la Revolución Democrática), ello no implica que se haya afectado el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienen en los procesos electorales), en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues, en la especie, la propaganda denunciada hubiera permitido a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En efecto, es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática y que fue el candidato de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que no es posible afirmar que quien observara la propaganda de mérito pudiera confundirla con la de alguna otra opción política.

Un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especial identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación con la otrora Coalición “Alianza por México” era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese consorcio político.

Este razonamiento fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-31/2006, en cuyo fallo también se arribó a la conclusión que del contenido de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

spots controvertidos se desprendía que en ambos aparecía la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición "Alianza por México" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, en conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la Coalición Alianza por México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta de enero de dos mil seis.

Dicho órgano jurisdiccional razonó que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1, del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular el electorado, tuvieron conocimiento de que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la otrora Coalición "Alianza por México".

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", registró al C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, y el acuerdo respectivo de esta autoridad también fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día treinta de enero de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos.

Asimismo, dicho emblema contiene, a su vez, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y del mismo tuvo conocimiento el electorado a partir del registro de la candidatura presidencial señalada líneas arriba; por lo tanto, la vinculación de cualquier candidato con la otrora coalición denunciada, se dio desde el momento en que la ciudadanía tuvo conocimiento del emblema con el cual ese instituto político participaría coaligado.

En tal virtud, esta autoridad considera que la propaganda denunciada, aun y cuando sólo hubiera contado con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, no habría infringido la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/235/2006**

ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la siguiente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.